



51

13-2-92 Centros Concertados.

Anexo a 1004/91.

Ministerio de Educación y Ciencia  
Dirección General de Centros Escolares  
Subdirección General de Régimen Jurídico de los Centros

TITULACIONES

Ante las numerosas consultas realizadas a esta Subdirección General referentes a la titulación que, en base a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo y en su normativa de desarrollo, se requiere para impartir docencia en los Centros docentes privados en el 2º ciclo de la Educación Infantil, la Dirección General de Centros Escolares, a instancia de esta Subdirección General de Régimen Jurídico, ha adoptado, respecto al 2º ciclo de la Educación Infantil, el siguiente criterio interpretativo de la excepción prevista en la Disposición Transitoria novena, número uno del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio (B.O.E. del 26), por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias:

- "Se admitirá para impartir docencia en el 2º ciclo de la Educación Infantil en los centros privados:

1. A los Maestros y Diplomados en Profesorado de E.G.B. especialistas en Preescolar o Educación Infantil.

2. A los Maestros y Diplomados en Profesorado de E.G.B. que, sin tener dicha especialidad, estén prestando servicios desde antes del 27 de junio de 1991 en Educación Preescolar (fecha de la entrada en vigor del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio).

3. A los Maestros de Escuelas Maternales y de Párvulos.

4. A los Licenciados en Pedagogía, Psicología o en alguna rama de Filosofía y Letras o de Ciencias, que impartan docencia en el nivel educativo de Educación Preescolar desde antes del 27 de junio de 1991, en base a un contrato de duración indeterminada.

- Asimismo, no serán admisibles títulos distintos de los mencionados, como es el caso del título de Puericultora o del título de F.P-2 especialidad de Jardín de Infancia."

Ministerio de Educación y Ciencia

2

Dirección General de Centros Escolares

Subdirección General de Régimen Jurídico de los Centros

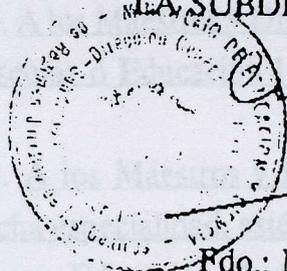
Por otra parte se recuerda:

1. Que la excepción a que se refiere la Disposición Transitoria 8ª nº 1 en relación con la Disposición Transitoria 5ª nº 1 del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, hace alusión exclusivamente a las Guarderías, no autorizadas como Centros educativos por este Ministerio.
2. Que la previsión de la Disposición Transitoria 8ª nº 2 del citado Real Decreto es aplicable únicamente al primer ciclo de la Educación Infantil.

Lo que le traslado para su conocimiento, así como le ruego dé la adecuada publicidad de este acuerdo entre las Unidades afectadas.

Madrid, 13 de febrero de 1992.

LA SUBDIRECTORA GENERAL,



Fdo.: Martina Cases Ponz.

ILMO. SR. DIRECTOR PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE